JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00005-00

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que en el Oficio Radicado No. 20183081309311: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1-9 de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por el Oficial de la Sección Base de Datos – Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl. 34 C.P.), se indicó que la última unidad en la que laboró el señor HENRRY ALBERTO MANCILLA CERVANTES fue el Batallón de Combate Terrestre No. 11 "Cacique Coyara", con sede en Saravena, Arauca.

Descendiendo de lo anterior, el caso que nos ocupa es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que es la norma que precisa la competencia por el factor territorial, que indica que corresponde al juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; así pues, como la última unidad donde el demandante prestó sus servicios tiene su sede en el Departamento de Arauca, la competencia por este factor está radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenara remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **HENRRY *ALBERTO* MANCILLA CERVANTES** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

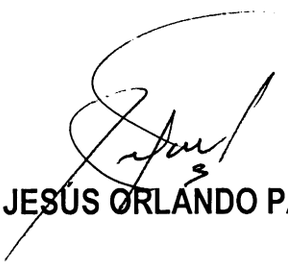

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01042-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que a folio 29 del legajo principal obra oficio suscrito por Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 11 de julio de 2018, en el que se indica que la última unidad donde se encuentra trabajando el señor CARLOS ALBEIRO HERRERA ZULETA, demandante dentro del presente asunto, es en el Batallón de Ingenieros No. 17 "Gral. Carlos Bejarano Muñoz", con sede en Carepa, Antioquia, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Medellín en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

*"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…).*
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20163171558791 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del veinte por ciento (20%) prevista en el inc. 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, reclamada por el demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín (Antoquia).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el señor CARLOS ALBERTO HERRERA ZULETA contra el EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, Antioquia - (Reparto).

SEGUNDO.- **En consecuencia, ENVÍESE** a la Oficina Judicial de Medellín para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín, Antioquia.

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2016-01044-00

Al estudiar los presupuestos necesarios para decidir sobre la admisión de la demanda de la referencia, se observa que a folio 36 del legajo principal obra oficio suscrito por Oficial Sección Base de Datos de la Dirección de Personal del Comando de Personal del Ejército Nacional de fecha 11 de julio de 2018, en el que se indica que la última unidad donde se encuentra trabajando el señor BLEYNER SALAZAR QUISICUE, demandante dentro del presente asunto, es en el Batallón de Ingenieros No. 3 "Agustín Codazzi", con sede en Palmira, Valle del Cauca, razón por la cual la competencia para conocer del presente asunto radica en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de la Ciudad de Santiago de Cali en atención a lo consagrado en el numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual a la letra dispone:

*"**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (…).*
3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

Lo anterior teniendo en cuenta que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto administrativo No. 20163171558791 MDN-CGFM-COEJC-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 de fecha 16 de noviembre de 2016, por medio del cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del veinte por ciento (20%) prevista en el inc. 2º del art. 1º del Decreto 1794 de 2000, reclamada por el demandante.

En este sentido y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 Ibídem, por competencia en razón del territorio se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

En mérito de lo expuesto, el juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO.- REMÍTASE por competencia en razón del territorio, el medio de Control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovido por el

señor BLEYNER SALAZAR QUISICUE contra el EJÉRCITO NACIONAL, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

SEGUNDO.- **En consecuencia, ENVÍESE** a la Oficina Judicial de Santiago de Cali para que sea repartido a los Juzgados Administrativos del Circuito de Santiago de Cali, Valle del Cauca - (Reparto).

TERCERO.- Háganse las desanotaciones correspondientes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Radicación: **13001-33-33-002-2018-00132-00**

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión el despacho advierte que a pesar de tratarse de un mismo acto administrativo hay una indebida acumulación de pretensiones, de donde, para el caso del señor JOSE JAVIER LOAIZA SANTOS presenta un acto administrativo con fecha diferente de expedición y, además, se le está informando que lo solicitado con el veinte por ciento (20%) le ha sido reconocido y le será incluido en la nómina del mes de Junio de 2017, por lo que no encuentra cuál será el control de legalidad que deba realizarse. Así mismo, en cuanto a la relación de los demás demandantes, también se les informó tal como se observa a folio 14 del legajo principal, la inclusión del veinte por ciento (20%) en la nómina del 30 de octubre de 2017 y, fuera de ello, uno de los demandantes, el señor EVERTH DUCUARA ROMERO, al encontrarse laborando en el Gaula Militar de Putumayo, con sede en Mocoa, (fl.112), no corresponde a la Jurisdicción de Florencia.

En cuanto a los poderes otorgados por los demandantes JOSE JAVIER LOAIZA SANTOS, LUIS ALBERTO MUÑETON GOMEZ, JESUS ANTONIO QUIQUE PEDRAZA y JOSE ARLEVI OLIVERA MONROY, éstos no facultan para demandar el acto ficto o presunto derivado de la falta de respuesta a las reclamaciones instauradas ante la demandada el 14 de septiembre de 2017 y 28 de agosto de 2017 (fls. 16-18 y 22-24 del C.P.), tal como se indica en las pretensiones del escrito de la demanda; bajo este entendido y, con todo lo anterior, el Despacho encuentra una indebida acumulación de demandantes y de pretensiones. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00446-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue constancia en la que se indique la fecha de notificación del oficio No. 20173182137761: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 29 de noviembre de 2017 a través del cual se negó al señor ANTONIO MARIA DIAZ MARTÍNEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.321.321, el reconocimiento y pago del subsidio familiar por él solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00453-00

Previamente a considerar sobre la admisión de la demanda, por secretaría OFÍCIESE a la Dirección de Personal del Ejército Nacional para que allegue constancia en la que se indique la fecha de notificación del oficio No. 20173182290761: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1-10 de fecha 22 de diciembre de 2017 a través del cual se negó al señor ALBEIRO ÑAÑEZ VELASCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.329.438, el reconocimiento y pago del subsidio familiar por él solicitado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)**

Radicación: **13001-33-33-002-2018-00128-00**

Como de la constancia visible a folio 10 del legajo principal suscrita por el Oficial de Sección Atención al Usuario DIPER se desprende que el señor NELSON DE JESUS MARTÍNEZ LOPEZ se encuentra retirado del Ejército Nacional razón por la cual lo que se reclama no es una prestación periódica sino definitiva, se ordena al demandante allegar la prueba del requisito de procedibilidad de la Conciliación Prejudicial ante el Ministerio Público. En consecuencia, **SE INADMITE** la demanda para que la corrija subsanando la irregularidad anotada, por lo que se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce (14) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 13001-33-33-002-2018-00211-00

Encontrándose la demanda para el estudio de su admisión, el despacho advierte que el apoderado de la parte actora indicó que la cuantía corresponde a 50 SMMLV sin realizar la estimación razonada de la misma, además, no informa el origen de dicha cantidad de dinero; no se indican las normas violadas, no se explican las razones y el concepto por las cuales éstas han sido vulneradas y, en el acápite PRIMER CARGO: NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO POR INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBERÍA FUNDARSE, se encuentra que está incompleto por cuanto la información consignada no tiene cohesión. Así mismo, no obra en el expediente poder para que el demandante esté debidamente representado dentro del presente asunto.

Por otra parte, al revisarse los documentos aportados, se evidencia que no se allega el acto administrativo que se pretende enjuiciar, es decir, el acto administrativo de fecha 13 de diciembre de 2017 por medio del cual el Ejército Nacional negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%; en el acápite de pruebas se indicó que se aportaba como documentales el derecho de petición con su respectivo recibido y la constancia de tiempo de servicio expedida por la Dirección de Personal del Ejército Nacional, lo cual hace entender que están en poder del demandante, no obstante, al revisar los documentos allegados se encuentra que éstos no obran en el libelo.

En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia,	**catorce de agosto de dos mil dieciocho**
Radicación:	**18001-33-33-001-2014-00252-00**
Medio de Control:	**EJECUTIVO**
Demandante:	**HERNANDO PEREZ CAMACHO**
Demandado:	**COOMEVA E.P.S. S.A.**

Procede el despacho a resolver sobre los recursos interpuestos por el ejecutante y el de revocatoria por la parte ejecutada, en contra de la providencia del 6 de mayo pasado, que ordenó llevar adelante la ejecución, la cual quedo debidamente ejecutoriada y contra el cual no procede alguno, por tanto el despacho se abstendrá de resolverlos y en cuanto a la revocatoria oficiosa, esta figura no opera en el procedimiento a petición de parte, solo a solicitud de reposición solicitada dentro de la ejecutoria, o en virtud de una nulidad, que en este caso no se avizora, dado que la demandada tuvo la oportunidad de reponer el mandamiento de pago y no lo hizo, tuvo la oportunidad de proponer excepciones de mérito y no lo hizo, y al quedar en firme, el auto a proveer era el de ordenar llevar adelante la ejecución.

Ahora, en cuanto a la solicitud de tener en cuenta el los dineros consignados de $66.900.000.oo, habrá de traer a colación lo dicho en el auto que se pide revocar, así:

"...Sin embargo, el despacho ordenará a las partes que al momento de presentar la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., se tenga en cuenta el pago realizado para el día 15 de julio de 2014, por la entidad demandada COOMEVA E.P.S. S.A., por la suma de $66.900.000, por concepto de pago de la condena judicial impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, y en la que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

"...Lo anterior, teniendo en cuenta la consignación que obra a folio 313 del cuaderno principal, aportada por el Banco Agrario de Colombia mediante oficio de fecha 11 de diciembre de 2017[1].

Lo consignado en los considerandos del citado auto, se tendrá en cuenta y se ordenará que parte de la Contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, realice la liquidación ordenada en el auto del 6 de mayo de 2018, dado que hasta la fecha, no la ha presentado ninguna de las partes; de donde se le recomendará a la Contadora tener en cuenta, la fecha a partir del cual cobraron ejecutoria las sentencias de primera y segunda instancia, que es el 12 de junio de 2013, folio 476 del expediente 2005- 00042; los intereses que trata el artículo 177,

[1] Folio 312 del Cuaderno Principal.

causados sobre el valor de 100 salarios mínimos mensuales vigentes para el 2014, hasta el 15 de julio del 2014 fecha en la cual COOMEVA consignó la suma de $66.900.000.oo y del valor que resulte de sumar el equivalente de los 100 salarios mínimos mensuales y los intereses se le restara el valor consignado; si de esta operación matemática, resulta saldo a favor de la parte demandante se considerará sobre la reiteración de las medidas y la solicitud que hace a AV VILLAS, si se cubre el crédito en su totalidad junto con las costas, se terminará el proceso y se le cancelará al demandante con el valor depositado; y si queda saldo a favor de la demandada se devolverá.

Sobra advertir en esta etapa, que si bien se libró mandamiento de pago, es claro, que el demandante acudió sin que se hubiera cumplido los 18 meses que trata el artículo 177 del C.C.A., pero en este momento están más que cumplidos, de donde se podría decir que se incurrió en una irregularidad procesal, que fue saneada, al actuar las partes sin que la hubieran alegado en tiempo y que la parte demandada consignó dentro de los citados 18 meses, pero los intereses se causaron a partir de la ejecutoria de la sentencia, en este caso a partir del auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, artículo 334 del C. de P. Civil hasta la fecha en que consignó.

Igualmente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante, los oficios enviados por el Ministerio de Salud, relacionados con la inembargabilidad de las cuentas que posee COOMEVA EPS, en los diferentes Bancos en donde ésta tiene sus cuentas, y de las respuestas dadas por los mismos, donde han informado que por tratarse de dineros inembargables, la medida no se perfecciona.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- NO REPONER el auto del 6 de mayo de 2018 y no conceder el recurso de apelación interpuestos por la parte ejecutante, por las razones expuestas.

2.- NO REVOCAR oficiosamente el auto del 6 de mayo de 2018, solicitado por la parte ejecutada, por las razones expuestas.-

3.- SOLICITAR la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que realice la liquidación del capital e intereses y las costas en este proceso; tomando como parámetros para la liquidación del crédito, los siguientes: como capital el equivalente de los cien salarios mínimos mensuales vigentes para el 2014, los intereses que tomará será los comerciales conforme lo dispone el artículo 177 del C.C.A., y los liquidará del 12 de junio del 2013, fecha en que cobró ejecutoria los fallos de primera y segunda instancia (folio 476 del expediente 2005- 00042), al 15 de julio del 2014 fecha en la cual COOMEVA consignó la suma de $66.900.000.oo y del valor que resulte de sumar el equivalente de los 100 salarios mínimos mensuales y los intereses se le restara el valor consignado.

Igualmente, se solicitara la colaboración de la Contadora del Tribunal Administrativo del Caquetá, para que realice la liquidación de las costas asignadas en el auto del 6 de mayo de 2018, por valor de $1.232.000.oo, y de quedar un saldo a favor de la demandada, una vez hecha la operación que trata el párrafo anterior, deducirá el valor de las costas y dará un balance final de estas operaciones.

4.- En conocimiento de las partes los oficios enviados por el Ministerio de Salud, relacionados con la inembargabilidad de las cuentas que posee COOMEVA EPS, en los diferentes Bancos en donde ésta las tiene, y de las respuestas dadas por los mismos, donde han informado que por tratarse de dineros inembargables, la medida no se perfecciona.

5.- Hecho lo anterior vuelva el proceso al despacho, para decidir lo que corresponda, conforme se expuso en los considerandos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00143-00

Encontrándose la demanda para el estudio de admisión, observa el despacho que en el Oficio Radicado No. 20183081269901: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER- DIPER-1-9 de fecha 5 de julio de 2018, suscrito por el Oficial de la Sección Base de Datos – Dirección de Personal del Ejército Nacional (fl.170 C.P.), se indicó que la última unidad en la que laboró el señor DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA fue en el Batallón de Combate Terrestre No. 71 "Mg. Deogracias Fonseca", con sede en Ocaña, Norte de Santander.

Descendiendo de lo anterior, el caso que nos ocupa es un asunto de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A., que es la norma que precisa la competencia por el factor territorial, que indica que corresponde al juez del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios; así pues, como la última unidad donde el demandante prestó sus servicios tiene su sede en el Departamento de Norte de Santander, la competencia por este factor está radicada en cabeza de los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168 ibídem, el despacho se declarará no competente para conocer del presente asunto, y en consecuencia ordenará remitir a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia en razón del territorio, para conocer del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido a través de apoderado judicial por **DIEGO ALEJANDRO CUMBE ORTEGA** contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia **REMÍTASE** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial deCúcuta, para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de ese Circuito.

TERCERO: En firme esta providencia, por secretaria háganse las desanotaciones correspondientes en el Programa de Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00456-00

De la solicitud de nulidad elevada por el apoderado de la parte actora, obrante a folio 128 (C.P.1), **CÓRRASE** traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, conforme lo dispone el artículo 129 del C.G.P.

ORDÉNESE a la Secretaria abrir cuaderno separado, junto con este auto, y la solicitud presentada.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00113-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que mediante memorial de fecha 13 de julio de 2018 el apoderado de la parte demandante reformó la misma (fls 74- 87 C.P.), pero no allegó los traslados en medio físico, ni magnético (CD) formato PDF y versión Windows 2003, para la notificación a las partes y el Ministerio Público. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00459-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó prueba de existencia y representación legal de LA ASOCIACIÓN MUTUAL LA ESPERANZA ASMET SALUD. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane la irregularidad anotada, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00394-00

Encontrándose la demanda para su admisión, el despacho advierte que no se aportó prueba de existencia y representación legal de COOMEVA EPS y la CLÍNICA MEDILASER S.A. En consecuencia, **SE INADMITE** para que subsane las irregularidades anotadas, para lo que se le concede el término de diez (10) días, advirtiéndosele que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, Catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2014-00232-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298 C.P.A.C.A., se **ORDENA** a la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP, cumplir de manera inmediata el Fallo de Segunda Instancia proferido por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

En consecuencia, para poder darle el trámite que corresponde como una acción ejecutiva, se ORDENA, remitir el cuaderno ejecutivo a la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, para que sea repartido a este mismo despacho como una demanda ejecutiva nueva. Lo anterior para efectos de estadística.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, **Catorce de agosto de dos mil dieciocho**

Radicación: **18001-33-33-001-2015-00424-00**

Vista la constancia secretarial que antecede (fls. 127 CP.1), y de conformidad con lo establecido en la audiencia inicial celebrada el 25 de enero de 2017 (fls. 103 a 106 CP.1), el despacho **PONE** en conocimiento de las partes:

1. El oficio No. DSCQT-DRSUR-00173-2017 de fecha 27 de enero de 2017, suscrito por Diego Fernando Urbano Reyes, asistente forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Caquetá, por medio del cual se allega el informe pericial de necropsia No. 201301011800100054 correspondiente al occiso Juan Carlos Piñeros Duarte (fls 1 a 6 Cuaderno de Pruebas).

2. El oficio No. 0513 MDN-CGFM-COEJE-SECEJ-JEMOP-DIV6-BR12-BIGUE-CJM.1.9 de fecha 2 de febrero de 2017, suscrito por Diego Fernando Salazar Reina, el Comandante del Batallón de Infantería No. 35 "Héroes del Guepí", mediante el cual se da respuesta a los oficios No. JPAC-00192 y JPAC-00195 del 27 de enero de 2017, y se allega la Operación Inmediata No. 711/ MDN-CGFM-CE-DIV6-B3-OP-26.65, el álbum fotográfico efectuado bajo la noticia criminal No. 180016000553201300245, la copia del libro operacional y la copia de la Misión Táctica Ofensiva "Fulminante 009" a la Operación Némesis dentro del Marco Jurídico del Derecho Internacional Humanitario- Tarjeta Roja (fls 7 a 30 Cuaderno de Pruebas).

3. Los Oficios No. F2-ESP-201500424 de fecha 7 de febrero de 2017 y No. F2-ESP-201300233 del 15 de febrero de 2017, suscritos por Luis Alexander Bermeo Barrera, Fiscal Segundo Especializado Coordinador de la Unidad, por medio del cual se da respuesta al oficio JPAC-00193 (Cuaderno de Pruebas).

4. Oficio recibido por correo electrónico el 16 de julio de 2018, a través del cual se da respuesta del Oficio No. JPAC-0871 del 26 de junio del 2018 (fls. 125 y 126 del C.P.)

En firme ésta providencia, se **ORDENA** correr el término de diez (10) días a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2013-00173-00

El apoderado de la Rama Judicial, solicita dejar sin efectos el auto del 30 de mayo de 2018, que decreto el embargo retención de dineros de ésta, por tratarse de dineros inembargables, y aporta un certificado relacionando las cuentas de la entidad, y solicita no librar los oficios para hacer efectiva la medida, por su parte el demandante, solicita se reponga el auto y se direccione la medida a los dineros de la RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

En cuanto a la solicitud de la parte demandada por si sola se da por sentado que se trata de dineros inembargables, sin embargo debe dejarse anotación que en el auto se dispone la inembargabilidad y las excepciones, y a quien le corresponde definir si es o no embargable es a la entidad que se le comunica, y no el despacho porque desconoce la destinación de los mismos, solo le informa de las inembargabilidades que debe tener en cuenta; de igual manera, la demandada no debe escudarse y justificarse en las excepciones de inembagabilidad, por cuanto le asiste el deber legal de hacer las debidas apropiaciones para el pago de sentencias judiciales, y el no cumplir con estas medidas, lo que hace es que éstas condenas se incrementen día a día, lo que va en detrimento de los recursos de la entidad, ante todo que ha transcurrido el término legal para su cumplimiento, establecido en el artículo 298 del CPACA.

En lo que respecta, a la petición del demandante, se repone la providencia del 30 de mayo de 2018, y se ORDENA que la medida decretada es de los dineros DE LA RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, por tanto la orden de embargo, se hará a nombre de esta entidad, lo demás consignado en el auto recurrido se mantiene. Comuníquese insertándose las normas que señalan la inembargabilidad.

Hecho lo anterior, como se trata de un proceso ejecutivo, que se le debe dar el trámite que corresponde al CGP, y han pasado los 30 días artículo 306 del CGP, remítase el proceso ejecutivo y el cuaderno de la medida cautelar a la Oficina de Reparto, para que se reparta como un proceso nuevo a nombre de este despacho, para darle una nueva radicación.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESÚS ORLANDO PARRA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, catorce de agosto de dos mil dieciocho

Radicación: 18001-33-33-001-2017-00929-00

OBEDEZCASE Y CUMPLASE, lo resuelto por el superior.

Revisado el proceso no se observa que se haya allegado el requisito de procedibilidad que trata el artículo 161-1 del CPAC, dado que se trata de un asunto conciliable, para lo cual se le concede el término de diez días para que la subsane so pena de RECHAZARSELA.

NOTIFIQUESE

El Juez,

JESUS ORLANDO PARRA